

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Teruel referente a la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante concurso de méritos, de dos plazas de Ayudante de la Sección de Vías y Obras Provinciales.	13943	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.	13953
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Vice-secretario de esta Corporación.	13943	Resolución del Ayuntamiento de Valladolid referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Ayudante de Obras Públicas con destino a la Sección de Vías y Obras de esta Corporación.	13943
Resolución del Ayuntamiento de La Coruña referente al concurso para proveer con el carácter de en propiedad una plaza vacante de Subjefe de Jardines.	13943	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente al concurso libre para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta Corporación.	13943

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1972 relativa al Crédito Hotelero y para construcciones turísticas.

Excelentísimos señores:

Desde la publicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965 por la que se regula el Crédito Hotelero y para construcciones turísticas se ha venido produciendo una serie de cambios en los costes y circunstancias de producción que hacen necesaria la revisión de los módulos fijados como límite para la concesión de estos créditos.

Por otra parte, la experiencia adquirida hace aconsejable ampliar el mencionado crédito a las obras de infraestructura indispensables exigidas por el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El Crédito Hotelero y para construcciones turísticas, regulado por Orden ministerial de 20 de octubre de 1965, podrá financiar hasta un 70 por 100 de las obras de infraestructura indispensables, exigidas por el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, para los alojamientos turísticos ya en funcionamiento y para los de nueva construcción que se adaptarán al porcentaje establecido en el artículo 2.º, apartado b), de la mencionada Orden ministerial.

2.º Sin perjuicio de los módulos establecidos en el número 3.º de la mencionada Orden de 20 de octubre de 1965 se podrán solicitar, dentro de la misma línea de crédito y siempre dentro de los límites determinados en el número 2.º de la citada Orden ministerial, préstamos hasta un importe máximo que se detalla a continuación, a los que se aplicará el tipo de interés a fijar por el Consejo de Ministros, conforme al apartado d) del artículo 5.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

a) En hoteles de cinco estrellas	500.000
b) En hoteles de cuatro estrellas	400.000
c) En hoteles de tres estrellas	300.000
d) En hoteles de dos estrellas	200.000
e) En hoteles de una y hostel de tres estrellas	150.000
f) En hostel de dos estrellas	120.000
g) En hostel de una estrella	120.000

3.º Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se dictarán las normas complementarias de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Información y Turismo.

ORDEN de 31 de julio de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante.

Excelentísimos señores:

La financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante viene regulada por la Orden de esta Presidencia de fecha 18 de febrero último, que prorrogó transitoria y provisionalmente la de 15 de julio de 1970.

La promulgación del III Plan de Desarrollo por la Ley 22/1972, de 10 de mayo, aconseja ahora derogar aquella disposición provisional, sustituyéndola por otra que abarque la totalidad del cuatrienio 1972-1975 y se ajuste a la nueva normativa establecida por dicho Plan, recogiendo la experiencia adquirida durante la vigencia de aquellas disposiciones.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, y con el informe favorable del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La financiación del crédito para la construcción de buques mercantes mayores de 100 TRB y casco de acero se registrará durante el cuatrienio 1972-1975 por lo dispuesto en la presente Orden.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el crédito oficial como complementario de la misma.

El importe del crédito se entenderá siempre sobre el valor del buque que se le asigne por la Subsecretaría de la Marina Mercante una vez descontada la cuantía de la prima a la construcción naval y los beneficios de la desgravación fiscal.

Los porcentajes de primas a la construcción naval que se señalan en el artículo noveno de esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado para el año en que se haya autorizado la construcción.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de Crédito a la Construcción podrá otorgar los créditos correspondientes a las construcciones de buques mayores de 100 y menores de 2.000 TRB de casco de acero.

Art. 3.º Solamente se concederán créditos para aquellas construcciones que hayan de iniciarse dentro del citado cuatrienio 1972-1975.

Excepcionalmente, los armadores españoles podrán solicitar estos créditos para financiar buques que se encuentren en construcción en astilleros nacionales que no hubiesen gozado de crédito oficial o estuviesen destinadas originalmente a la exportación.

Art. 4.º Los armadores españoles podrán construir los tipos de buques que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que a juicio de la Administración ofrezca el tipo de buque para el que se solicita el crédito.

Art. 5.º A partir de la entrada en vigor de esta Orden y hasta el término de la misma se establecen con carácter indi-

cativo las cifras de construcción para cada tipo, que a continuación se indican:

Clase	T. R. B.
A) Petroleros	700.000
B) Bulk-carriers	175.000
C) Carga seca	300.000
D) Portacontenedores	45.000
E) Transbordadores, Roll-on-roll-off, cruceros y servicios turísticos	100.000
F) Especiales ..	F1 Frigoríficos o climatizados
	F2 Gases licuados, alumineros, etc.
G) Buques de salvamento	6.000
H) Remolcadores	6.000
I) Dragas y gánguiles autopropulsados y plataformas flotantes de prospección submarina	—
J) Cabrias, grúas flotantes, dragas, gánguiles y demás artefactos sin propulsión	—

Art. 6.º Serán requisitos indispensables para poder optar a la concesión del crédito:

6.1. Alcanzar las dimensiones empresariales mínimas que respecto a buques mayores de 100 TRB se señalan en el artículo siguiente, bien respecto a la propia Empresa, bien por asociación, fusión o agrupación de varias Empresas. A estos efectos será tenida en cuenta la nueva construcción solicitada.

6.2. Que sus flotas carezcan de tonelaje de edad superior a veinticinco años o se comprometan a su baja o desguace en la forma que se especifica en el artículo octavo.

6.3. Respecto a las construcciones comprendidas en los apartados G), H), I) y J) del artículo 5.º quedarán exentas de cumplir las dimensiones empresariales mínimas que establece el artículo siguiente. Igualmente quedarán exentas de cumplir las dimensiones mínimas empresariales las construcciones de buques de servicios turísticos menores de 300 TRB.

Art. 7.º Las dimensiones mínimas empresariales a que se alude en el artículo anterior serán las siguientes:

- 7.1. En tonelaje.
 - 7.1.1. Disponer de una flota global superior a 3.000 TPM para construcciones que hayan de adscribirse a líneas o servicios «tramp» nacionales.
 - 7.1.2. Disponer de una flota global superior a 10.000 TPM para construcciones que hayan de adscribirse a líneas o servicios «tramp» continentales.
 - 7.1.3. Disponer de una flota global superior a 20.000 TPM para construcciones que hayan de adscribirse a líneas transoceánicas.
 - 7.1.4. Disponer de una flota global superior a 100.000 TPM para construcciones que hayan de adscribirse a servicios «tramp» transoceánicos de carga seca.
 - 7.1.5. Disponer de una flota global superior a 200.000 TPM para construcciones que hayan de adscribirse a tráfico de petróleo crudo.
 - 7.1.6. Disponer de una flota global superior a 10.000 TPM para construcciones que hayan de adscribirse a transportes frigoríficos o climatizados.
 - 7.1.7. Disponer de una flota global superior a 3.000 TPM para construcciones que hayan de adscribirse a transportes no comprendidos en los apartados anteriores.

Cuando un mismo peticionario solicite simultáneamente construcciones comprendidas en más de uno de los apartados anteriores, la dimensión mínima requerida para tal caso será la mayor de las que para cada clase le corresponda.

- 7.2. En número de unidades:
 - 7.2.1. El número de unidades no podrá ser inferior a tres menores de 3.000 TPM o dos mayores de este tonelaje.

Art. 8.º El compromiso de baja o desguace de buques de edad superior a veinticinco años se ajustará a las siguientes condiciones:

8.1. Cuando los créditos solicitados se refieren a buques cuyo TRB sea superior al del conjunto de buques de edad mayor de veinticinco años que en ese momento posea el peticionario el compromiso expreso de baja o desguace se referirá a la totalidad de estos últimos.

8.2. Cuando el tonelaje a construir sea igual o menor al del conjunto de buques de edad superior a veinticinco años que se posean se estará a lo que disponen los puntos siguientes:

8.2.1. Cuando el porcentaje de edad superior a veinticinco años no exceda del 25 por 100 del total de la flota de la Empresa solicitante, el compromiso de desguace se referirá a la totalidad del tonelaje superior a veinticinco años.

8.2.2. Cuando el porcentaje de tonelaje de edad superior a veinticinco años exceda del 25 por 100 se comprometerá a desguazar además de dicho 25 por 100 el 30 por 100 del exceso, y en todo caso el tonelaje a desguazar no será inferior al 100 por 100 de aquel cuya construcción se haya solicitado.

8.3. Las hajas o desguace deberán realizarse cuando corresponda pasar la visita cuatrienal posterior a la entrada en servicio de la nueva unidad, sin que este plazo pueda exceder de dos años.

Art. 9.º

9.1. De acuerdo con los tipos de buques que se especifican en el artículo 5.º, los beneficios serán los siguientes:

Clase	Máximo porcentaje de crédito, según valor del buque	Plazo máximo de amortización en años	Primas a la construcción %	Desgravación fiscal %	
A)	80	8	100	100	
B)	80	8	100	100	
C)	80	12	100	100	
D)	80	12	100	100	
E)	80	12	100	100	
F) {	F1	65	8	75	100
	F2	80	12	100	100
G)	80	12	100	100	
H)	80	10	100	—	
I)	80	8	100	—	
J)	80	8	50	—	

En caso de que la Empresa solicitante, como resultado de fusión con otras Empresas, alcance unas dimensiones superiores en el 100 por 100 a las que para cada caso se determinan en el artículo 7.º, los plazos de amortización se incrementarán en dos años.

9.2. Las solicitudes correspondientes a otros buques no comprendidos en el apartado 9.1 anterior disfrutarán de un crédito máximo del 80 por 100 amortizable en un plazo no superior a ocho años, del 50 por 100 de las primas a la construcción y del 100 por 100 a la desgravación fiscal que pudiera corresponderle.

9.3. Los armadores que construyan buques de los tipos señalados en el artículo 5.º podrán disponer de crédito para la adquisición de contenedores y remolques necesarios para la explotación de los mismos por un importe de hasta el 80 por 100 de su valor, amortizable en un plazo máximo de cinco años.

Art. 10. Las Empresas de nueva constitución podrán solicitar créditos con objeto de financiar las construcciones necesarias para cumplir las condiciones mínimas citadas en el artículo 7.º siempre y cuando se comprometan a que su capital sea por lo menos del 30 por 100 del valor total de aquéllas, que deberán tener desembolsado totalmente en el plazo de seis meses a partir de la concesión del primer crédito solicitado.

En el caso de Empresas ya constituidas que no alcancen por sí mismas o mediante asociación, fusión o agrupación con otras las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 7.º podrán asimismo solicitar crédito para la construcción de las unidades necesarias que le permitan alcanzar dichas condiciones, previo compromiso de ampliación y posterior desembolso o, en su caso, sólo desembolso de capital por una cifra máxima equivalente al 20 por 100 del valor de las nuevas construcciones. El desembolso de este capital deberá tenerse efectuado totalmente en el plazo de diez meses a partir de la concesión del primer crédito solicitado.

En ambos casos se acreditará ante las Entidades financieras el cumplimiento de estos requisitos.

Art. 11. Las solicitudes de crédito deberán presentarse por duplicado ante la Entidad crediticia correspondiente, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante a fin de que por ésta se informe si el peticionario cumple las condiciones exigidas en la presente Orden, así como sobre la clasificación y valor del buque a construir.

Art. 12. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 15 de julio de 1970 y 18 de febrero de 1972.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1972

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

ORDEN de 31 de julio de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera.

Excelentísimos señores:

La financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera viene regulada por la Orden de esta Presidencia de fecha 18 de febrero último, que prorrogó transitoria y provisionalmente la de 15 de julio de 1970.

La promulgación del III Plan de Desarrollo por la Ley 22/1972, de 10 de mayo, aconseja ahora derogar aquella disposición provisional, sustituyéndola por otra que abarque la totalidad del cuatrienio 1972-75 y se ajuste a la nueva normativa establecida por dicho Plan, recogiendo la experiencia adquirida durante la vigencia de aquellas disposiciones.

Por otra parte, la necesidad de intensificar la producción de pescado congelado, indispensable para el normal abastecimiento del mercado nacional, requiere el aumento del volumen de capturas, para lo cual se hace preciso acometer predominantemente la renovación de la flota congeladora, introduciendo al efecto los estímulos necesarios para fomentar la construcción de aquellas unidades que más interés puedan ofrecer en el futuro, de acuerdo con las actuales tendencias de la política pesquera internacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera se financiará durante el cuatrienio 1972-75 del III Plan de Desarrollo, de acuerdo con lo que se establece en la presente disposición.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el crédito oficial como complementario de la misma.

El importe máximo del crédito no podrá rebasar, en ningún caso, del 80 por 100 del valor del buque, entendiéndose como tal el que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año que se haya autorizado la construcción.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Crédito Social Pesquero seguirá otorgando ayudas, en las condiciones establecidas en la presente disposición, para la construcción de unidades no superiores a 250 TRB. El importe total de los créditos que se podrán conceder a cada peticionario para estas construcciones no podrá exceder de 30 millones de pesetas.

3.º Los armadores españoles podrán construir las clases de buques de pesca que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que, a juicio de la Administración, ofrezca la construcción para la que el crédito se solicita.

4.º Se establecen para el cuatrienio 1972-75, de forma global y con carácter simplemente orientativo, las siguientes cifras de construcción para los distintos tipos de buques:

Tipos de buques	TRB
Congeladores (arrastreros y atuneros)	30.000
Bacaladeros	14.700
Altura y litoral	72.500
Balleneros	1.000

5.º Los beneficios a disfrutar serán los que se indican en el cuadro siguiente:

Clase de buque	Porcentajes de crédito	Primas a la construcción — Porcentajes	Plazos de amortización — Años	Porcentajes mínimos de baja
a) Buques mayores de 750 TRB:				
a1. Arrastreros congeladores	70	100	10	20
a2. Atuneros congeladores	70	100	10	20
a3. Bacaladeros	50	100	10	60
a4. Balleneros	50	100	10	60
b) Buques comprendidos entre 500 y 750 TRB:				
b1. Atuneros congeladores	50	100	10	60
b2. Bacaladeros	50	100	10	60
b3. Balleneros	50	100	10	60
c) Buques comprendidos entre 250 y 500 TRB:				
c1. Arrastreros congeladores	50	50	10	60
c2. Sardineros congeladores	70	100	10	20
c3. Arrastreros	50	75	10	70
d) Buques comprendidos entre 150 y 250 TRB:				
d1. Arrastreros	50	75	10	80
d2. Superficie	50	75	10	70
d3. Sardineros	60	100	10	60
e) Buques menores de 150 TRB:				
e1. Arrastreros	50	75	10	80
e2. Superficie	60	75	10	80